RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1436/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de noviembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01120416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Copia del pago al despacho encargado de hacer la auditoría 2015300240101 Pago Auditoria , copia del acta constitutiva del despacho, acta de cabildo donde se aprueba el despacho, detallar si hubo adjudicación directa o fue por convocatoria (sic)
> ....

II. El veintinueve de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> En atención a su solicitud de información le solicito la descargue en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/0B-BeuusVVmhwR1NaMnKjOGhvclk .
> ...

III. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de ese mismo año, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por

atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El dieciséis de diciembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Lo anterior hizo necesario la ampliación del término para formular el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma

constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que es incompleta la información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través del Departamento de Obras Públicas, lo siguiente:

> ...
> En atención a su solicitud de información le solicito la descargue en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/0B-BeuusVVmhwR1NaMnKjOGhvclk .
> ...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en el presente recurso, presenta oficio dirigido al Director de Obras Públicas, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis con número de oficio INFOMEX-VER/005-III-2016, del que se advierte lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Artículo 139, 140 y 145. Y en atención a las solicitudes de información recibida en esta unidad mediante el Sistema Infomex-Veracruz. Con folios 0120216, 01120316**, 01120416** del particular [...]. (sic)
>
> Le informo que a pesar de ser notificado en tiempo y forma y contar con una prórroga interna para que se proporcionara la información a la fecha esta no ha sido proporcionada de manera formal, por lo que le informo que de estos folios podría iniciar un proceso de recurso de revisión. Es mi obligación informar que este comportamiento está previsto en la Ley en su artículo 257 fracciones I, II, V, XI como causas imputables de sanción. (sic)
> ...

Anexando a dicho oficio, el diverso INFOMEX-VER/002-III-2016 de la misma fecha, dirigido también al Director de Obras Públicas, en el que señala expresamente sobre la solicitud con folio **01120416,** lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Artículo 139, 140 y 145. Y en atención a la solicitud de información recibida en esta Unidad mediante Sistema Infomex-Veracruz. Con folio **01120416** en fecha 15 de noviembre de 2016 (sic), del particular [...], le solicito atentamente me remita la siguiente información que obra en los archivos del área a su cargo:
>
> "*copia del pago al despacho encargado de hacer la auditoria 2015300240101 Pago de Auditoría. Copia del acta constitutiva del despacho acta de cabildo donde se aprueba el despacho, detallar si hubo adjudicación directa o fue por convocatoria.".....*
> *.....*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado se limita solamente a presentar dos oficios en los que requiere al Director de Obras Públicas que remita la información solicitada.

En tal virtud, el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, en el área o áreas competente para ello, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo cual tiene sustento en el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otra parte, es de señalar que de conformidad con el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Director de Obras Públicas, tiene como atribuciones:

> I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme el Plan de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;
> II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
> III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
> IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
> V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
> VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso:

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorguen esta Ley y las leyes del Estado.

De lo anterior se concluye que dentro de las atribuciones del área de Obras Públicas, no tiene competencia para generar y/o resguardar la información solicitada por el recurrente.

Asimismo, en la Ley antes referida, se establece lo siguiente respecto a las auditorías:

Artículo 73 quinquies: Corresponde a la Contraloria coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Artículo 73 octies: Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, **en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.**

Por cuanto hace al requerimiento del acta de cabildo donde se aprueba el despacho, así como detallar si hubo adjudicación directa o fue por convocatoria, en la misma Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece como facultades del Secretario del Ayuntamiento:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y **levantar las actas** al terminar cada una de ellas;

Respecto de la copia del pago al despacho encargado de hacer la auditoría, corresponde emitir manifestación a la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 72 de la Ley antes señalada:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales,** así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos

En el caso, se concluye que las áreas competentes para generar y resguardar la información solicitada son Contraloría, Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería, no así la Dirección de Obras Públicas, a la que le fue requerida la información por parte del Jefe de la Unidad de Acceso.

Aunado a lo anterior, a efecto de verificar la respuesta del sujeto obligado se ingresó al Sistema Infomex, en donde se obtuvo lo siguiente:

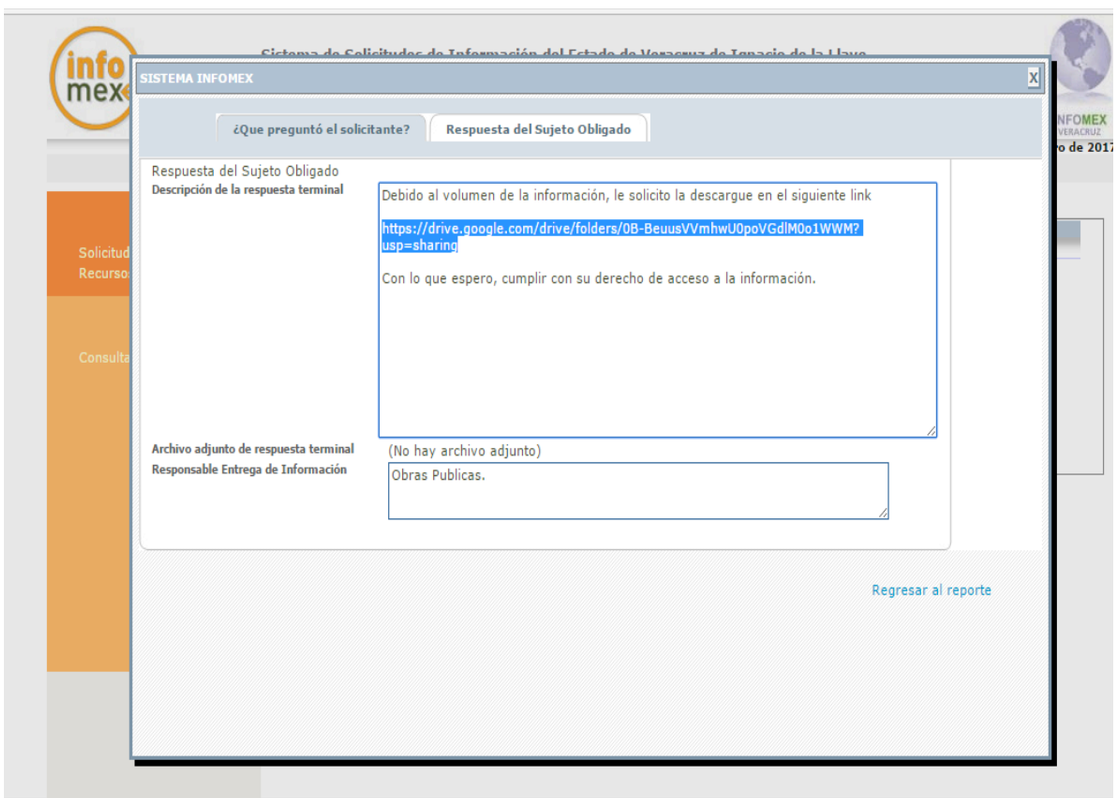

Acto seguido, se procedió a entrar al link para revisar el contenido de la respuesta, obteniéndose la siguiente pantalla:

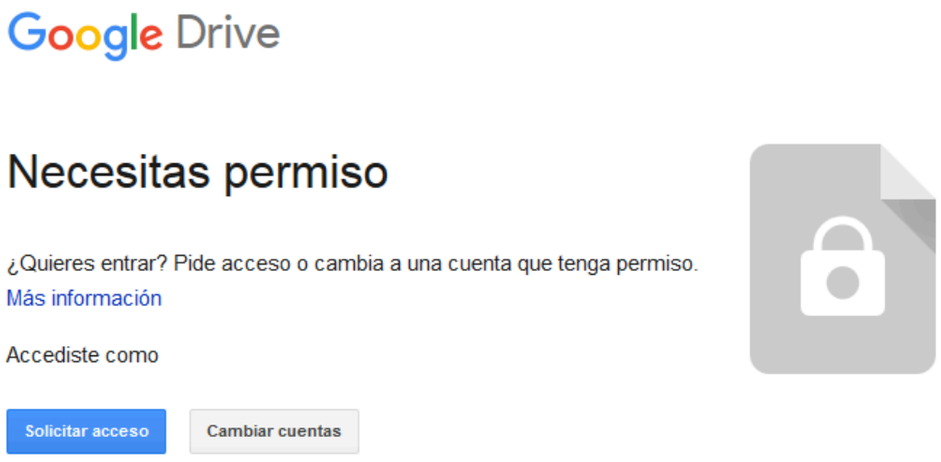

Como es evidente, no fue posible corroborar la información dada por el sujeto obligado, toda vez que no se tuvo acceso a la misma, ya que se requiere de un permiso para poder accesar.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la información solicitada; acorde a la estructura, reglamentos internos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por al sujeto obligado y se le ordena que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente

fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos